

## INFORME N.º 03 -2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA

Se formulan diversas consultas referidas a la factibilidad legal de otorgar nuevas autorizaciones para operadores de comercio exterior revocados, y si esa nueva autorización supone la reactivación de la autorización que fue revocada.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0236-2008-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA.PG.24 versión 2 - Autorización y Acreditación de Operadores y normas modificatorias (en adelante Procedimiento INTA.PG.24).

### III. ANÁLISIS:

Sobre el particular, debemos señalar preliminarmente que a nivel de la LGA y su Reglamento, no se regula la figura de la revocación del operador de Comercio Exterior (OCE), por lo que a fin de atender las consultas planteadas debemos recurrir a lo señalado en relación a este tema por el Procedimiento General INTA-PG.24 – Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior (v.2)<sup>1</sup>, en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

Al respecto tenemos que el numeral 4 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.24, establece la facultad de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), para autorizar, **para revocar la autorización** otorgada a los OCE, así como para suspender, cancelar o inhabilitarlos.

De lo antes mencionado podemos inferir en principio, que si bien la emisión de todos los actos administrativos enunciados es de competencia de INTA, la revocación de la autorización a un OCE, es una figura distinta a la de la suspensión, cancelación o inhabilitación al operador de comercio exterior, constituyendo estas últimas supuestos de sanción aplicables a las causales expresamente tipificadas en los artículos 194°, 195° y 196° de la LGA.

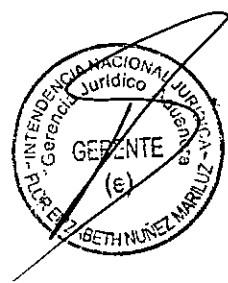
Así, la revocación de la autorización para operar como OCE, no constituye una sanción, sino que obedece más bien a la solicitud iniciada por el interesado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso D) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.24, según el cual "...para la revocación de su autorización o acreditación, el operador de comercio exterior debe presentar una solicitud acompañada de los documentos... señalados en los Anexos 14, 14-A<sup>2</sup> ...".

Efectuadas esas acotaciones preliminares, procederemos a absolver las interrogantes planteadas:

<sup>1</sup> Aprobado por la RSNAE N° 0236-2008.

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en el inciso 6) del anexo 14-A, constituye requisitos la presentación de la solicitud suscrita por el titular o representante legal del operador, pidiendo la revocación de la autorización otorgada por la SUNAT, acompañada de:

- a) Copia certificada notarialmente del acta de directorio o de junta general de accionistas o de socios, donde conste el acuerdo para revocar la autorización o acreditación del operador;
- b) Copia de la resolución donde conste la decisión de revocar la autorización de despachador de aduana, en caso de entidad pública;
- c) Declaración jurada en la que el representante legal ante la autoridad aduanera, exprese que su representada no tiene a su cargo deuda tributaria aduanera alguna o mercancías bajo su responsabilidad, según corresponda.



**1. ¿Es factible aceptar la solicitud de autorización de una OCE que fue previamente revocada, para operar bajo la misma modalidad y con la misma personería jurídica y RUC, tomando en consideración que el mismo no ha incurrido en infracción ni tiene un procedimiento sancionador en trámite?**

Al respecto, debemos señalar que como ya se precisó anteriormente, tanto la autorización como la revocación de autorización para operar otorgada a una OCE, es emitida a solicitud de parte.

En tal sentido, siendo que entre los requisitos establecidos para autorizar a operar como OCE no se exige que la persona jurídica que lo solicita no haya sido previamente revocada para operar como tal, no existirá impedimento legal para su nueva autorización, siempre que se cumplan los requisitos y se presente la documentación requerida por la LGA, su Reglamento y el Procedimiento INTA-PG.24 para tal fin, no podemos establecer un requisito donde la ley no lo establece.

Sin perjuicio de lo expuesto, es muy importante puntualizar que la resolución que se emita constituirá una nueva autorización y no una reactivación de operaciones de la agencia revocada, figura legal que no se encuentra regulada en la LGA, en su reglamento ni en los procedimientos aduaneros.

Sólo podríamos hablar de una reactivación respecto del OCE que se hubiera encontrado suspendido de ejercer actividades, medida cuyo carácter es temporal y no definitivo; sin embargo, la revocación de la autorización para operar es un acto emitido por la administración con carácter definitivo y permanente, no podría ser legalmente reactivado, salvo que legislativamente se regule esa alternativa como posible.

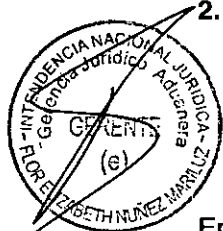
En consecuencia, bajo la normatividad vigente, en caso que la persona jurídica constituida para operar como un OCE tramite una nueva autorización, el área competente deberá proceder a evaluar nuevamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos documentarios y de infraestructura previstos en la normativa aduanera para tal fin, así como otorgar un nuevo código operativo por constituir la que se otorgue, una nueva autorización para operar.

**2. ¿Es factible aceptar la solicitud de autorización de un OCE previamente revocada, para operar bajo la misma modalidad y con la misma personería jurídica y RUC, tomando en consideración que éste habría incurrido en infracción y/o se le ha iniciado un procedimiento sancionador (multas, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades) o con resoluciones impugnadas pendientes de resolver?**

En relación a esta interrogante, debemos señalar tal como se indicó en el numeral precedente, que no podemos hablar de la reactivación de una OCE revocada, por ser la revocación una medida de carácter definitivo y permanente, no encontrándose legalmente facultada la SUNAT para su reactivación.

En tal sentido, lo que se va a analizar es la posibilidad legal de otorgar una nueva autorización para operar a un OCE que se encuentra incurso en infracción sancionada con multa, suspensión, cancelación o inhabilitación, por hechos cometidos al amparo de la autorización para operar que ha sido revocada, que hubiera estado en proceso de determinación, con proceso sancionados en trámite o en trámite de impugnación.

Dicho ello, debemos distinguir que los efectos jurídicos varían según el tipo de sanción de que se trate, como explicaremos a continuación:



- a) **Sanción de suspensión:** Teniendo en cuenta que la revocatoria conlleva el cese definitivo de la autorización para operar, tenemos que en aquellos casos en los que con posterioridad a la revocación se detectara que el OCE revocado incurrió durante sus funciones en una causal de sanción de suspensión, carecerá de objeto pronunciarse sobre su aplicación, en razón a que siendo la sanción de suspensión una medida sancionatoria de carácter transitorio, no podría ser aplicada sobre un OCE que ha esa fecha se encuentra revocado y ya no opera. No es posible suspender temporalmente las actividades de quien ya no se encuentra autorizado para operar.

Consecuentemente, en este supuesto, somos de la opinión que no existe impedimento legal para volver a otorgar una nueva autorización a ese OCE bajo la misma personería y RUC sí se cumplen los requisitos establecidos por la normatividad vigente para ese fin, siempre teniendo en cuenta que estamos hablando de una nueva autorización para operar y no de la reactivación de la ya revocada como se ha mencionado en la interrogante precedente.

- b) **Sanción de Cancelación:** Esta sanción, a diferencia de la de sanción de suspensión que es de carácter temporal, es de carácter permanente, de tal manera que su aplicación implica la terminación definitiva de la autorización otorgada al OCE, sea persona natural o jurídica, para operar bajo la misma denominación o personería jurídica, en la forma que se le hubiera autorizado a operar (como almacén o como despachador de aduana).

En ese sentido, el OCE cancelado no podrá ser nuevamente autorizado a operar bajo la misma categoría de operador en la que fue sancionado con cancelación, por lo que bajo el mismo RUC y personería no podría ser autorizado para operar nuevamente.

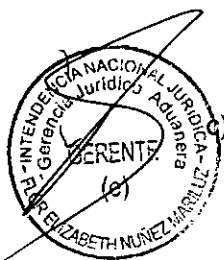
Debe atenderse a que una interpretación en contrario haría ineficaz la sanción de cancelación, cuyo objeto es precisamente que esa persona natural o jurídica no vuelva a operar como OCE.

Por lo expuesto, señalamos que en el caso planteado por la consultante, no procedería otorgar una nueva autorización para operar bajo la misma personería jurídica y número de RUC, a un OCE revocado, que posteriormente hubiere sido sancionado con la cancelación de sus operaciones.

**Sanción de Inhabilitación:** Esta sanción recae siempre en una persona natural y le impide ejercer como agente de aduana y/o representante legal de una persona jurídica de manera definitiva y permanente; en tal sentido, por las mismas razones señaladas en el inciso b) precedente, no cabría autorizarlo a operar nuevamente bajo la misma personería luego de su inhabilitación, sea ejerciendo la titularidad como agente de aduana o como representante legal de una persona jurídica.

- d) **Sanción de Multa y resoluciones determinadas emitidas después de la revocación o en trámite de impugnación pendientes de resolver:**

Conforme lo indicáramos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, literal B.2, Sección VII del Procedimiento Específico INPCFA-PE.03.04, las Intendencias de Aduana deben comunicar a la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, el detalle de las deudas exigibles pendientes de cancelación para que se proceda a la ejecución o devolución de la garantía aduanera de corresponder, por lo que aquellas que no tenga situación legal de exigibles y las que aún no se hubieran determinado a la fecha de revocación, podrían quedar pendientes de pago; sin embargo, esa situación no constituye un impedimento legalmente normado para el otorgamiento de una nueva autorización para operar si se cumple con los requisitos establecidos para ese fin.



**3. En caso de existir adeudos pendientes de pago ¿la responsabilidad la asumiría el mismo OCE por cuanto la segunda autorización en realidad implicaría una reactivación de operaciones y no una autorización propiamente dicha?**

Como se indicara en la interrogante 1, la segunda autorización no conlleva la reactivación de actividades por cuanto la revocatoria es el cese de autorización con carácter permanente, por tanto son autorizaciones independientes y cada una genera sus propias responsabilidades.

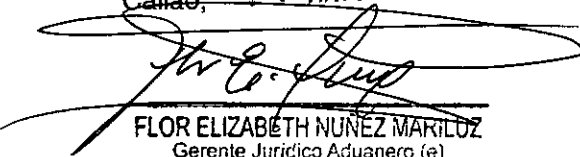
Dicho ello, si estuviéramos en el supuesto de una persona jurídica revocada que se le autoriza por segunda vez bajo la misma modalidad, la responsabilidad respecto al pago de tributos o multas recaerá en la persona jurídica como tal que cometió la infracción o tiene el adeudo de acuerdo a los términos del artículo 18° de la LGA, por lo tanto no podría dirigirse la cobranza contra el operador, por ejemplo ejecutando su garantía la que solo garantiza las obligaciones y deudas generadas a partir de la fecha de su nueva autorización.

**IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. Bajo la normatividad vigente, no existirá impedimento legal que se otorgue una nueva autorización para operar como OCE a una persona cuya autorización hubiere sido revocada en tanto se cumplan con los requisitos la documentación requerida por la LGA, su Reglamento y el Procedimiento INTA-PG.24 para tal fin.
2. En caso el OCE revocado, se encuentre además incurso en una causal de suspensión pendiente de aplicación o en trámite de impugnación, no existirá impedimento legal para que se le otorgue una nueva autorización para operar, teniendo en cuenta lo señalado en el presente informe.
3. En caso el OCE revocado, se encuentre además incurso en una causal de cancelación o de inhabilitación pendiente de aplicación o en trámite de impugnación, no procederá otorgarle bajo la misma personería jurídica y número de RUC, una nueva autorización para operar por las razones señaladas en el presente informe.
4. La existencia de multas pendientes de liquidación, acotación o en trámite de impugnación, no resultan impedimento para otorgar una nueva autorización para operar a un OCE revocado.
5. La segunda autorización no conlleva la reactivación de actividades por cuanto la revocatoria es el cese de autorización con carácter permanente, por tanto la nueva autorización será independiente de la anterior y cada una genera sus propias responsabilidades.
6. La cobranza de las deudas que pudieran quedar pendientes del operador revocado, no puede ser dirigida contra la carta de garantía registrada en su segunda autorización y que solo garantiza las obligaciones y deudas generadas a partir de la fecha de su nueva autorización.

Callao, 14 MAYO 2014



FLOR ELIZABETH NÚÑEZ MARTELO  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/ccc

MEMORÁNDUM N.º 05-2014-SUNAT/5D1000

SUNAT	
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA	
GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y SISTEMAS DE CALIDAD	
14 MAYO 2014	
RECIBIDO	
Reg. N°	Firma

A : **ROSSANA PEREZ GUADALUPE**  
Gerente de atención al usuario y sistema de calidad.

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Autorización de operadores de comercio exterior revocados.

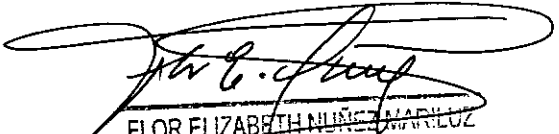
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 0014-2014-3A3000

FECHA : Callao, 14 MAYO 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consultas vinculada a la la factibilidad legal de otorgar nuevas autorizaciones para operadores de comercio exterior revocados.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 03-2014-SUNAT-5D1000 mediante el cual emitimos opinión en relación al tema en consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA